UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo Nº 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1930-R-UNICA-2026

Ica, 30 de octubre del 2026

VISTO:

El Oficio N.° 153-CPADDyE-UNICA-2026, de fecha 24 de setiembre de 2026; la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, correspondiente al Expediente N.° 010-CPADDyE-UNICA-2026, emitida por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes; el Informe N.° 1071-2026-OAJ-UNICA, de fecha 21 de octubre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y el Acuerdo del Consejo Universitario adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaria General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (…)";

Que, el numeral 21.12 del artículo 21 del Estatuto de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga establece como atribución del Consejo Universitario: "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determina el Reglamento respectivo"; disposición que constituye el marco de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria universitaria en instancia revisora;

Que, el artículo 99 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, establece los deberes de los estudiantes universitarios, entre ellos, cumplir con la Ley Universitaria y las normas internas de la universidad, respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad, así como respetar la democracia y practicar la tolerancia; asimismo, el artículo 100, numeral 100.4, reconoce como derecho de los estudiantes la posibilidad de expresar libremente sus ideas, sin que puedan ser sancionados por causa de estas; y el artículo 101 establece que los estudiantes que incumplan los deberes previstos en la citada ley deben ser sometidos a proceso disciplinario, pudiendo aplicárseles las sanciones correspondientes, de acuerdo con el Estatuto y según la gravedad de la falta;

Que, el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora de las entidades públicas se encuentra sujeto a los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, entre ellos, los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud y culpabilidad, los cuales constituyen garantías esenciales que deben observarse en toda actuación administrativa orientada a determinar la existencia de responsabilidad sancionadora;

Que, el principio de legalidad exige que la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que de ella se deriven tengan sustento en el ordenamiento jurídico; mientras que el principio de tipicidad establece que únicamente constituyen conductas sancionables aquellas que se encuentren expresamente previstas como infracciones en la normativa correspondiente, sin que resulte jurídicamente admisible efectuar interpretaciones extensivas o analogías que permitan crear infracciones administrativas no previstas;

Que, asimismo, el artículo 247 del citado Texto Único Ordenado establece el marco de aplicación de las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo su aplicación supletoria a los procedimientos especiales, los cuales deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora y las garantías previstas en dicho cuerpo normativo, sin establecer condiciones menos favorables para los administrados;

Que, el numeral 2 del artículo 255 del citado Texto Único Ordenado contempla la posibilidad de realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador, con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren circunstancias que justifiquen su apertura; en consecuencia, la evaluación de una denuncia debe permitir establecer, sobre la base de elementos objetivos, la existencia de una conducta presuntamente infractora y su correspondencia con una infracción administrativa previamente establecida;

Que, mediante denuncia formulada por la docente Leidy Milady Ramos Alarcón, se pusieron en conocimiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes presuntos hechos atribuidos a estudiantes del VII ciclo de la Facultad de Ciencias Biológicas, relacionados con la presentación de un memorial en su contra y la presunta difusión de publicaciones en la red social Facebook, a través de RTV-UNICA, que, según refiere la denunciante, contendrían afirmaciones que afectarían su honor, reputación e integridad moral;

Que, entre los hechos denunciados se señala la presunta participación del estudiante Larry Víctor Abib Lara Herencia, quien habría intervenido en su condición de delegado del VII ciclo y representante del curso de Evaluación de Flora y Fauna Silvestre, así como la presunta participación de otros estudiantes en la elaboración, difusión o publicación de los contenidos cuestionados por la docente denunciante;

Que, mediante Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, correspondiente al Expediente N.° 010-CPADDyE-UNICA-2026, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, luego de evaluar los hechos denunciados y la documentación incorporada al expediente, determinó que no se contaba con elementos suficientes para establecer una imputación administrativa disciplinaria concreta, al no haberse identificado de manera precisa la conducta individual atribuible a cada uno de los estudiantes

denunciados ni su correspondencia con una infracción expresamente prevista en el Estatuto o en la normativa disciplinaria de la Universidad;

Que, en ese sentido, la invocación de disposiciones del Código Penal respecto de presuntos delitos no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario universitario, toda vez que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa disciplinaria responden a regímenes jurídicos distintos; sin perjuicio de que una misma conducta pueda generar responsabilidades en ambos ámbitos, siempre que concurran los presupuestos legales correspondientes y se respete la autonomía de cada régimen de responsabilidad;

Que, de la evaluación efectuada por la Comisión se advierte que los hechos denunciados no han sido suficientemente individualizados respecto de cada estudiante, ni se ha establecido de manera concreta la disposición estatutaria o reglamentaria que habría sido vulnerada; asimismo, no se habrían incorporado elementos probatorios idóneos que permitan advertir indicios razonables de la comisión de una infracción administrativa disciplinaria que justifique la apertura del procedimiento sancionador;

Que, en consecuencia, atendiendo a los principios de legalidad, tipicidad, causalidad, debido procedimiento y presunción de licitud, no resulta jurídicamente viable disponer la apertura de un procedimiento administrativo sancionador cuando no se cuenta con una imputación concreta, individualizada y vinculada a una infracción administrativa previamente establecida, toda vez que ello supondría someter a los estudiantes a un procedimiento disciplinario sin la debida justificación normativa y fáctica, afectando las garantías que protegen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública;

Que, mediante Oficio N.° 153-CPADDyE-UNICA-2026, de fecha 24 de setiembre de 2026, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes remitió la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, recaída en el Expediente N.° 010-CPADDyE-UNICA-2026, mediante la cual recomienda declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los estudiantes del VII ciclo del curso de Evaluación de Flora y Fauna Silvestre de la Facultad de Ciencias Biológicas, conforme a los fundamentos desarrollados en dicho pronunciamiento;

Que, mediante Informe N.° 1071-2026-OAJ-UNICA, de fecha 21 de octubre de 2026, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los actuados y el pronunciamiento emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, emitió opinión legal recomendando: a) ratificar la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, correspondiente al Expediente N.° 010-CPADDyE-UNICA-2026, mediante la cual se propone declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los estudiantes del VII ciclo del curso de Evaluación de Flora y Fauna Silvestre de la Facultad de Ciencias Biológicas; b) elevar los actuados al Consejo Universitario para su evaluación y análisis; y c) emitir la resolución rectoral correspondiente;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2026, luego de evaluar los antecedentes, el pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes y la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, acordó ratificar la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, correspondiente al Expediente N.° 010-CPADDyE-UNICA-2026, que recomienda declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los estudiantes

del VII ciclo del curso de Evaluación de Flora y Fauna Silvestre de la Facultad de Ciencias Biológicas, conforme a los fundamentos expuestos en el citado pronunciamiento;

Estando al ***acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre del 2026*** y en uso de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62 de la ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **RATIFICAR** la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, correspondiente al Expediente N.° 010-CPADDyE-UNICA-2026, emitida por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, que recomienda declarar **NO HA LUGAR** a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los estudiantes del VII ciclo del curso de Evaluación de Flora y Fauna Silvestre de la Facultad de Ciencias Biológicas, por los fundamentos expuestos en el citado pronunciamiento, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Rectoral.

Artículo 2°.- **DECLARAR NO HA LUGAR** a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los estudiantes comprendidos en el Expediente N.° 010-CPADDyE-UNICA-2026, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución y en el pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes.

Artículo 3°.- **COMUNICAR** la presente Resolución a la Facultad de Ciencias Biológicas, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, Portal de Transparencia y demás Dependencias de la Universidad para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Dr. Dante Fermín Calderón Huamaní
RECTOR

Mag. MARSHA KRISTY ORE CHOQUE
SECRETARIA GENERAL